



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 1173-2022

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	INCIDENTE DE DESACATO A FALLO DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2014-00361-00
Accionante:	RICARDO ANDRES LEAL VILLAMIZAR T.I. # 1093756499 quien actúa a través de su representante legal CARLOS LEAL RICO C.C. # 88160485 carles1976@hotmail.com Carrera 11 # 9e - 32 barrio Kennedy Pereira - Risaralda. celular: 3504075448 - 3054268453
Accionado:	DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL DEL DEPARTAMENTO DE RISARALDA deris.rase3-asj@policia.gov.co deris.rase3@policia.gov.co Pereira -Risaralda
Vinculados:	Sr. oficial Mayor CARLOS ANDRES CAMACHO VESGA y/o quien haga sus veces de jefe de la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 3 deris.rase3-asj@policia.gov.co deris.rase3@policia.gov.co Pereira -Risaralda DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL disan.asjur-tutelas@policia.gov.co desan.rases-aju@policia.gov.co notificacion.tutelas@policia.gov.co INSTITUTO DE EPILEPSIA Y PARKINSON DEL EJE CAFETERO S.A -IPS NEUROCENTRO- (misma unión temporal unifuncional 2 donde fue direccionada la valoración neurología pediátrica) gerencia@neurocentro.co coordinacionsiau@neurocentro.com.co consultas@neurocentro.com.co Complejo Médico Megacentro PH Torre 3 Piso 3 Calle 12 # 18-24 Pinares - Pereira -Risaralda. IPS APAES CENTRO DE NEUROREHABILITACIÓN DE PEREIRA infoapaes@apaesvirtual.com auxiliarpereira@apaesvirtual.com programacionpereira@apaesvirtual.com

Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.

En correo electrónico del lunes, 6/06/2022 a las 2:42 p. m., el tutelante solicitó se inicie incidente de desacato contra SANIDAD POLICÍA NACIONAL RISARALDA, manifestando que esta entidad no le ha dado cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido, toda vez que, desde el día 22/05/2022, la IPS APAES Centro de Neuro rehabilitación de Pereira, entidad contratada por SANIDAD PONAL, no le ha asignado un terapeuta ABBA al niño, por tal motivo no tiene el servicio de terapias ABBA ordenadas el 21/02/2022.

“El día 24/09/2014, este Despacho Judicial emitió de tutela de primera instancia, en el que se dispuso:

“1º. AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas del menor RICARDO ANDRÉS LEAL VILLAMIZAR. Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR al Teniente Coronel GUSTAVO ADOLFO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, y/o quien haga sus veces en su condición de representante legal del Área de Sanidad de la Policía Nacional con sede en esta ciudad, (...), en adelante brindar tratamiento integral, suministrando cualquier servicio médico que le sea prescrito por sus médicos sean POS o NO-POS, y en caso de que el menor necesite trasladarse a un centro asistencial en otra ciudad, asuma los gastos de traslado, alojamiento y alimentación, para el menor y un acompañante, con la posibilidad de recobrar con cargo a la subcuenta correspondiente al Fondo de Solidaridad y Garantía –FOSYGA-, por los gastos que incurra en los procedimientos ordenados al referido menor siempre y cuando los servicios médicos y asistenciales que esté obligado a cubrir, estén excluidos del POS, aclarando que no procede dicho recobro por el servicios a prestársele al menor RICARDO ANDRÉS, por encontrarse contemplado dentro del Acuerdo 029 de 2011, Anexos 2. Listado de Procedimientos y Servicios del POS, identificado con CUPS 890214 –CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR TERAPIAS ALTERNATIVAS- y 890314 –CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR TERAPIAS ALTERNATIVAS-. ADVIRTIÉNDOLE, debiendo en adelante, autorizar todos los servicios médicos que requiera el paciente sin dilaciones en el tiempo. (...).”

En auto del 7/06/2022, previo a efectuar el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91, se vinculó a las dependencias de SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL y demás entidades invocadas en el asunto de este proveído y se requirió a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL DEL DEPARTAMENTO DE RISARALDA, al Sr. oficial Mayor CARLOS ANDRES CAMACHO VESGA y/o quien haga sus veces de jefe de la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 3, al INSTITUTO DE EPILEPSIA Y PARKINSON DEL EJE CAFETERO S.A -IPS NEUROCENTRO- y a la IPS APAES CENTRO DE NEUROREHABILITACIÓN DE PEREIRA, para que se pronunciaran frente al escrito incidente; entidades que manifestaron lo siguiente:

El accionante, aportó los audios enviados por él a través de WhatsApp a SANIDAD PONAL en aras de obtener el servicio de terapias ABBA de su hijo.

La JEFE DE LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE RISARALDA, informó que:

- La unidad de aseguramiento en salud # 3 ha dispuesto los recursos para brindar de su propia red los servicios a sus usuarios.
- El 4/06/2022 recibieron petición física del actor informando que no le han continuado las terapias ABBA a su hijo; petición que remitieron al centro

de neurorehabilitación de Pereira APAES, para que les informaran sobre el cumplimiento del contrato que tienen vigente con esa entidad y que están a la espera de la respuesta por parte de APAES.

- A la fecha el incidentalista no les ha solicitado la redirección de las terapias ABBA de su hijo, las cuales le han venido autorizando ante el CENTRO DE NEURORREHABILITACIÓN DE PEREIRA APAES, quien cuenta con los correos auxiliarpereira@apaesvirtual.com programacionpereira@apaesvirtual.com; IPS que les pidió que corrigieran la última autorización con la finalidad de la continuación de las terapias ABBA en vista que ya cuentan con terapeuta y a ello procedieron el 25/05/2022.
- En contacto telefónico con el incidentalista, le informaron que las terapias están autorizadas y que le remitieron al correo en 2 ocasiones al centro de neurorrehabilitación de Pereira APAES, para que continuaran y no suspendieran las terapias al niño accionante, en vista al contrato suscrito con esa entidad, por ende, solicitan se archive el incidente, por cuanto ya están realizando todas las actuaciones administrativas por parte de esa entidad.

Por su parte, la IPS NEUROCENTRO informó que esa entidad le ha asignado en el mes de mayo citas para terapias neuropsicológicas al niño accionante, las cuales no han contado con la asistencia del mismo; así:

“

1. Jueves 05 Mayo Hora: 3:00pm: Se llama el papá el día anterior a confirmar la cita que tiene programada y su respuesta fue "No puede asistir porque se encuentra de paseo en otro lugar fuera de donde vivimos y por el mismo motivo no podrá asistir tampoco a la cita de la próxima semana. (12 mayo)

2. Jueves 12 Mayo Hora: 3:00pm: (cancelada por motivo anterior)

3. Jueves 19 Mayo Hora: 3:00pm: Cuando se realiza la llamada a confirmar la cita el papá responde que no es posible asistir porque el niño está en clase por la tarde, que la cita le sirve después de las 4:00pm

4. Jueves 26 Mayo Hora 3:00pm: "Por medio de llamada se confirma cita. Luego el padre devuelve la llamada y dice que por favor en horas de la mañana ya que el niño tiene clases de natación, le comenté que disponibilidad no teníamos por el momento porque la solicitud la realizaba de un día para otro, le dije también que por el momento se estaban realizando unas pruebas que no interfirieran en el Horario que se había pactado con el".

Le dije que podíamos empezar el mes de junio con un horario acorde, que le funcionara a él o que debíamos esperar hasta días después y retomar el mismo.

"En un audio me dio respuesta que entonces lo reagendamos para después".

Por lo anterior expuesto, mencionamos que nuestra institución ha asignado los espacios de terapias requeridos por el menor sin contar con la asistencia, por ende, no es viable mantener citas asignadas que no serán cumplidas, ya que la agenda del especialista debe ser programada con suficiente anticipación, posee una lista de espera considerable y se está dejando de prestar el servicio a otros pacientes que sí tienen la disponibilidad para su asistencia.

”

Frente al control de 2 meses con neurología pediátrica, la IPS NEUROCENTRO informó que si se debe contar con autorización y que la misma fue autorizada desde el 17/05/2022, la cual cuenta con validez de 90 días y que el actor debe agendar la respectiva cita de acuerdo a su disponibilidad.

Luego, con auto del 14/06/2022, previo a efectuar el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91, se requirió nuevamente al JEFE DE LA UNIDAD

PRESTADORA DE SALUD DE RISARALDA, a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL DEL DEPARTAMENTO DE RISARALDA, al Sr. oficial Mayor CARLOS ANDRES CAMACHO VESGA y/o quien haga sus veces de jefe de la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 3 y a cada una de las dependencias de SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL relacionadas en el asunto de este proveído, para que se pronunciaran frente al escrito incidente; entidades que manifestaron lo siguiente:

El Centro de Neurorehabilitación APAES SAS, allegó la respuesta dada por esa entidad a la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE RISARALDA, frente al traslado que le dieron del derecho de petición presentado por el accionante el 4/06/2022, respecto a la suspensión de terapias ABA de su hijo, en la que les indicó que:

- Esa entidad garantiza el cumplimiento de los derechos de los pacientes y sus familias y velan porque haya una reciprocidad por parte de los pacientes y familiares para que el proceso de atención se desarrolle de manera adecuada; enmarcada en el respeto hacia los espacios terapéuticos, profesionales, personal administrativo y el mismo paciente; lo cual se constituye en deberes del usuario.
- En el caso particular del paciente RICARDO ANDRÉS LEAL VILLAMIZAR, identificado con TI 1093756499, quien actúa a través de su representante legal CARLOS LEAL RICO C.C. 88160485 padre del menor, han buscado en todo momento garantizar el desarrollo del proceso terapéutico, mediante atención oportuna y abordaje profesional, sin embargo, tanto los profesionales como el personal administrativo se han encontrado con una familia poco receptiva, que maneja una comunicación poco respetuosa y asertiva, que plantea dinámicas que no están dentro del alcance del profesional y por tanto genera afectación en el desarrollo del proceso terapéutico.
- Ahora bien, otro de los deberes de los usuarios se constituye en la realización de los trámites administrativos correspondientes para acceder a los servicios requeridos, encontrando que en el caso del paciente Ricardo Andrés Leal, el padre exige que sea nuestra IPS quien haga los trámites para obtener la autorización del servicio y en este caso, solicitar la corrección requerida, puesto que la autorización emitida el 17 de mayo para Terapia ABA no estaba emitida correctamente, situación que se informó al padre de familia y se explicó la imposibilidad de prestar el servicio con dicha autorización.
- Programaron una reunión con los acudientes del menor con el fin de generar acuerdos y compromisos para el desarrollo de un proceso terapéutico acorde a las necesidades del paciente. Dicha reunión se llevó a cabo el día 10 de junio de 2022 en la sede Clínica Risaralda, con asistencia del padre del paciente, señor Carlos Leal, quien finalizando la reunión y durante la lectura final del acta, decidió abandonar unilateralmente la reunión, sin justificación alguna y negándose a firmar el acta. Es así como el núcleo familiar ha presentado agresiones hacia el equipo terapéutico y personal administrativo en recurrentes ocasiones, por lo que se acogen al código nacional de la Policía ley 1801 del 2016, en donde indica que las agresiones de cualquier tipo no están permitidas y desisten de la atención del usuario (consecutivo 036).

Por su parte, el incidentalista, padre del niño RICARDO ANDRES LEAL VILLAMIZAR, informó que:

- No le ha gestionado la cita de Neuropediatría a su hijo porque le fue prescrita para dentro de tres meses, siendo la próxima cita de control para el mes de julio y allega la historia clínica.
- No ha asistido a las terapias Neuropsicológicas de neurocentro porque su hijo es quien se niega a asistir y allega grabaciones del niño, situación que afirma es de conocimiento de su médico tratante y del neuro pediatra tratante, por tal motivo este último especialista le envió y sugirió terapias conductuales ABA al colegio y la casa como lo dice la historia clínica.
- En cuanto a las razones de radicación de las terapias ABA ante sanidad PONAL Risaralda allegó nuevamente el oficio dónde le solicitó al jefe de sanidad la autorización de terapias ABA, ya que APAES no ha enviado terapeuta.
- El niño al día de hoy está sin terapias y sin poder asistir al colegio, solicito respetuosamente al señor juez le ordene a sanidad PONAL enviarle el terapeuta con otra IPS diferente a APAES por los motivos enunciados y conocidos en este desacato.

Así las cosas, sería del caso realizar el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91, al superior jerárquico de la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE RISARALDA, en aras de hacer cumplir el fallo de tutela aquí proferido con relación a las terapias ABA del niño RICARDO ANDRES LEAL VILLAMIZAR, para posteriormente iniciar formalmente el respectivo incidente de desacato, si no se observara que:

- La UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE RISARALDA si le ha autorizado al niño RICARDO ANDRES LEAL VILLAMIZAR las terapias conductuales aplicadas ABBA, en fechas 30/03/2022 y 18/05/2022 corregida el 25/05/2022, cada vez que le han sido ordenadas, tal como se observa a los consecutivos 028 al 033 del expediente digital.
- El 18/05/2022 y 25/05/2022, la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE RISARALDA le autorizó niño RICARDO ANDRES LEAL VILLAMIZAR, las TERAPIAS DE REHABILITACION COGNITIVA para realizar terapia conductual aplicada ABA por 3 HORAS DE LUNES A VIERNES CANTIDAD # 180, ordenadas en la última valoración recibida (18/04/2022), en el INSTITUTO DE EPILEPSIA Y PARKINSON DEL EJE CAFETERO S.A -IPS NEUROCENTRO, conforme a su historia clínica, en la que el médico tratante no plasmó ninguna observación para que las mismas le fueran realizadas en el colegio o en la casa, como equivocadamente lo pretende el padre del niño RICARDO ANDRES LEAL VILLAMIZAR, como sí lo hizo el galeno en la valoración anterior del 23/03/2022, la cual no está vigente, ya que la valoración vigente es la que data del 18/04/2022, por la que la accionada le emitió autorización el 25/05/2022 y le estaban realizando las mismas en la IPS APAES CENTRO DE NEUROREHABILITACIÓN DE PEREIRA, hasta que le fueron suspendidas.

Suspensión de terapias que no fue por capricho o negligencia de la IPS en no querer prestarle el servicio como afirmó el incidentalista en su escrito incidental, ni por falta de contrato de la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE RISARALDA con la IPS APAES CENTRO DE NEUROREHABILITACIÓN DE PEREIRA, si no por inconvenientes presentados por las malas relaciones interpersonales presentadas con la

familia del niño RICARDO ANDRES LEAL VILLAMIZAR, por lo que renunció su terapeuta y la IPS desistió de continuar atendiendo al niño accionante (consecutivos 036 y 037); situación que bien conoce el incidentalista, sin embargo, nada dijo al respecto al juzgado ni a la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE RISARALDA, para endilgar un desacato a orden judicial, desplegando todo el aparato judicial por un desacato que no existió, ni se evidencia en su caso que haya ocurrido, para que el juez constitucional realice lo que es su deber.

Así las cosas, como quiera que el incidentalista era conocedor de las diferencias y/o malas relaciones suyas y/o de los familiares de su hijo con el personal terapéutico y/o IPS proveedora de las terapias ABA, era su deber, radicar primero ante la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE RISARALDA la solicitud formal de redirección de la autorización emitida el 25/05/2022 para realizar terapia conductual aplicada ABA por 3 HORAS DE LUNES A VIERNES CANTIDAD # 180, con otra diferente a la IPS APAES CENTRO DE NEUROREHABILITACIÓN DE PEREIRA, antes de presentar su escrito incidental y no lo hizo, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, tal como, además, lo afirmó la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE RISARALDA, para que en caso que no obtuviere respuesta alguna y/o no le fuera atendida su solicitud de redireccionamiento de la aludida autorización, en ese momento, si desplegara su actuar incidental, para que el juez constitucional propendiera por el cumplimiento a la orden judicial integral aquí proferida.

En ese sentido, no se evidencia ningún desacato a orden judicial que amerite iniciar formalmente el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91, al superior jerárquico de la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE RISARALDA, en aras de hacer cumplir el fallo de tutela aquí proferido con relación a las terapias ABA del niño RICARDO ANDRES LEAL VILLAMIZAR, para posteriormente aperturar el respectivo incidente de desacato, habida cuenta que, el incidentalista no ha desplegado las gestiones administrativas a su alcance para lograr lo pretendido con este incidente de desacato (redireccionamiento de la autorización de terapias ABA de su hijo con otra IPS diferente a la IPS APAES CENTRO DE NEUROREHABILITACIÓN DE PEREIRA), como es, acudir la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE RISARALDA, pues hacerlo, se generaría un desgaste judicial, ya que falta de gestión del incidentalista y se vulneraría el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción de la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE RISARALDA, quien no ha tenido la oportunidad de defenderse ni de resolver sobre lo pretendido por el padre niño RICARDO ANDRES LEAL VILLAMIZAR.

Aunado a lo anterior, se observa que, el incidentalista a parte que no demostró que, en ejercicio a su derecho fundamental de petición, radicó por escrito su solicitud formal ante la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE RISARALDA, solicitando específicamente el cambio de proveedor (IPS) y/o la redirección de la autorización emitida para la realización de la terapia conductual aplicada ABA de su hijo RICARDO ANDRES LEAL VILLAMIZAR, tampoco demostró que, hubiese solicitado a la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE RISARALDA una nueva valoración a su hijo, para que el médico tratante del INSTITUTO DE EPILEPSIA Y PARKINSON DEL EJE CAFETERO S.A -IPS NEUROCENTRO, quien lo valoró el 23/03/2022, adscrito a la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE RISARALDA, le determinara la necesidad de ordenarle o no la realización de la terapia conductual aplicada ABA al RICARDO ANDRES LEAL VILLAMIZAR en el aula de clase del colegio donde éste estudia o en su residencia, le determine la cantidad de sesiones a la semana e intensidad horaria del terapeuta ABBA o si por el contrario, deben continuar en las instalaciones de la IPS proveedora; pues a fin de cuentas, es el profesional de la salud tratante del niño accionante quien con base en su historial médico el único que puede determinar al respecto y no la

sede educativa, sin embargo, el accionante no agotó este mecanismo, evidenciándose que, lo que pretende el padre del niño RICARDO ANDRES LEAL VILLAMIZAR, es saltarse dicha instancia alegando un desacato a orden judicial que no existió, para que el juez constitucional efectúe lo que es su deber, no siendo instituido el incidente de desacato para ello, sino para hacer cumplir las órdenes judiciales de tutela, cuando se demuestra un real incumplimiento, ya sea por acción y/u omisión de la entidad a quien se le emitió una orden y/o deba cumplir el fallo de tutela emitido, por ende, el incidentalista no puede endilgar un desacato a orden judicial, cuando no ha desplegado su actuar ante la entidad competente, para que tanto la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE RISARALDA como la IPS proveedora emitan la autorización y presten el servicio médico tal como el galeno lo prescriba.

En conclusión, sin más consideraciones, el Juzgado se abstendrá de efectuar el requerimiento de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se abstendrá de admitir el presente incidente de desacato contra la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE RISARALDA, dará por terminado este incidente de desacato y ordenará el archivo del expediente incidental. Máxime, cuando el objeto principal del trámite incidental no es la aplicación de la sanción, sino persuadir no solo al responsable del cumplimiento de la orden proferida, sino a la parte quien corresponda desplegar su actuar para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de la parte actora.

Y se advierte al incidentalista señor CARLOS LEAL RICO que:

- Si su anhelo es que sanidad PONAL le envíe el terapeuta con otra IPS diferente a APAES, entonces, es ante dicha entidad que debe acudir previo a instaurar cualquier incidente de desacato, y en su condición de representante legal del niño RICARDO ANDRES LEAL VILLAMIZAR, desplegar las gestiones administrativas pertinentes ante la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE RISARALDA, y en ejercicio a su derecho fundamental de petición solicitar por escrito y formalmente el redireccionamiento de la autorización emitida el 25/05/2022 para que le sea cambiada la IPS proveedora para la realización de las terapias ABA de su hijo diferente a la IPS APAES, y en caso que la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE RISARALDA resuelva al respecto, sólo en ese momento, interponga el incidente de desacato pertinente, antes no, toda vez que, no es viable que el incidentalista pretenda pretermitir la instancia administrativa correspondiente, para que el juez constitucional con otra orden judicial realice lo que es su deber, pues el incidente de desacato fue instituido para hacer cumplir las ordenes judiciales emitidas en sede de tutela, más no para gestionar los trámites administrativos que son deber los usuarios de la salud.
- Es su deber como representante legal del niño RICARDO ANDRES LEAL VILLAMIZAR y no de las IPS ni del juez constitucional, realizar los trámites administrativos ante la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE RISARALDA para obtener las diferentes autorizaciones, correcciones y/o redireccionamiento de los servicios médicos que requiera su hijo, de lo contrario no podrá endilgar ningún desacato a orden judicial.
- En adelante se abstenga de interponer escritos de incidentes cuando no haya desplegado las gestiones administrativas respectivas a su cargo, para obtener las autorizaciones y demás, de su hijo y cuente con prueba siquiera sumaria de una real vulneración a los derechos fundamentales de su hijo y/o de un real desacato a la orden judicial proferida por este Juzgado a favor de su hijo, como es radicar a tiempo ante la accionada las órdenes

médicas que le sean emitidas a su hijo y una vez cuente con las debidas autorizaciones, gestione Usted mismo el agendamiento de citas ante las IPS que corresponda, cumpla con las citas que le son agendadas a su hijo y mantenga una relación cordial y basada en el respecto con los profesionales de la salud, terapeutas y administrativos de las EPS e IPS donde sea remitido su hijo, para que, una vez Usted realice esto y aun así la accionada le niega el servicio, en ese momento, si pueda desplegar las acciones que considere pertinentes y presente los incidentes de desacato a que haya lugar y no antes de efectuar todo ese procedimiento, que es su deber.

Ahora bien, frente a la manifestación del incidentalista en el sentido que su hijo RICARDO ANDRES LEAL VILLAMIZAR está sin terapias y sin poder asistir al colegio, se le recalca e itera que, ello no es por culpa o negligencia atribuible a la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE RISARALDA ni a la IPS APAES, sino por su propio descuido y/o actuar descuidado en no desplegar las acciones pertinentes, como era su deber, para obtener el redireccionamiento de la autorización que anhela; por no buscar la forma de persuadir a su hijo para que reciba las terapias ni colaborar con su relación interpersonal con los profesionales que atienden a su hijo, por lo que no puede atribuirle un desacato a orden judicial a ninguna de las accionadas.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de efectuar el requerimiento de cumplimiento de fallo de tutela que trata el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, **ABSTENERSE** de admitir el presente incidente de desacato, por lo anotado.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente incidente de desacato y archivar el expediente incidental digital, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a **las entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a **las entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

QUINTO: ADVERTIR a las entidades enunciadas en el Asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD** (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

SEXTO: ADVERTIR a las entidades enunciadas en el asunto del presente proveído que, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00p.m. a 5:00 p.m.**, conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE

**(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.**

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b4f7a19511f5071e236f28eec3158afd9d0465d79b106cd2c7877348d67f4ef**

Documento generado en 21/06/2022 04:20:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1172

San Jose de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	PETICIÓN DE HERENCIA (acumulada)
Radicado	54001-31-60-003- 2019-00415-00
Demandantes	<p>DIOMEDES PARRA FLÓREZ (hijo de la decujus ALEJANDRINA FLÓREZ TARAZONA) Calle 24 #8-02 Barrio Ospina Perez, Atalaya Cúcuta, N. de s. No registra correo electrónico ni celular</p> <p>SONIA YASMIN FLÓREZ ORTEGA (hija del decujus JAIME FLOREZ TARAZONA) Calle 24 #8-02 Barrio Ospina Perez, Atalaya Cúcuta, N. de s. No registra correo electrónico ni celular</p> <hr/> <p>ANDERSON JOSÉ PARADA FLOREZ (hijo de la decujus ALEJANDRINA FLÓREZ TARAZONA y esta hija de Cristóbal Florez Barajas y Gabina Rosa Tarazona Salcedo) vinculado como litisconsorcio necesario Calle 4 N #7-02 Barrio El Pailón Arboledas, N. de S. No registra correo electrónico ni celular</p> <p>LILIAN OMAIRA FLÓREZ ORTEGA DIANA ZULEIMA FLÓREZ ORTEGA PATRICIA FLÓREZ ORTEGA (Hijas del decujus JAIME FLÓREZ TARAZONA y este hijo de Cristóbal Florez Barajas y Gabina Rosa Tarazona Salcedo) Vinculadas como litisconsorcio necesario No registran correos electrónicos ni celulares</p>
Causantes	CRISTOBAL FLOREZ BARAJAS y GABINA ROSA TARAZONA SALCEDO
Demandados	JESÚS MIGUEL FLÓREZ TARAZONA 310 629 2679 No registra correo electrónico

	<p>MARÍA DEL CARMEN FLÓREZ TARAZONA 320 217 6260 No registra correo electrónico</p> <p>OTILIO FLÓREZ TARAZONA 311 280 6768 No registra correo electrónico</p> <p>MARINA FLÓREZ TARAZONA 311 538 5745 No registra correo electrónico</p> <p>Dirección física para notificaciones de todos: Calle 4 #7-02 y 7-03 Barrio El Pailón Arboledas N. de S.</p>
Apoderados	<p>Abog. CARLOS JOSÉ TOLOSA RICO Apoderado de la parte demandante Cjtr01@hotmail.com 320 258 2730</p> <p>Abog. ROSA MARÍA QUINTERO ALBA Apoderada de la parte demandada Rosa.quintero@hotmail.com 313 479 2949</p>

Continuando con el trámite del referido proceso de PETICIÓN DE HERENCIA, se analiza el plenario encontrando que en el Auto #506 de fecha 13/marzo/2020, este despacho judicial:

- i) Fija fecha para diligencia de audiencia que no se pudo llevar a cabo por efectos de la pandemia,
- ii) Decreta pruebas,
- iii) Acumula el proceso de PETICIÓN DE HERENCIA tramitado por ante el JUZGADO 4 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, bajo el Radicado # 54001-31-60-004-2019-00422-00 (Int. 16400), promovido por la señora SONIA YASMIN FLÓREZ ORTEGA, en calidad de hija de JAIME FLÓREZ TARAZONA, contra los señores JESÚS MIGUEL, PEDRO, MARIA DEL CARMEN, OTILIO y MARINA FLÓREZ TARAZONA.

De otra parte, se observa que en el proceso proveniente del JUZGADO 4 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, se pretende se reconozca la vocación hereditaria de la señora SONIA YASMIN FLOREZ ORTEGA y de las hermanas LILIAN OMAIRA, DIANA ZULEIMA y PATRICIA FLÓREZ ORTEGA, todas hijas del decujus JAIME FLÓREZ TARAZONA, pero en dicho proceso NO se les vinculó como parte demandante.

En consecuencia, ante de fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia, se requiere disponer lo siguiente:

1-VINCULAR COMO LITISCONSORCIOS NECESARIOS A LAS SEÑORAS LILIAN OMAIRA, DIANA ZULEIMA y PATRICIA FLÓREZ ORTEGA:

2- NOTIFICAR A LAS VINCULADAS:

Notifíquese a las señoras vinculadas en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13/2022, corriendo traslado por el término de 20 días para que comparezcan, a través de apoderado(a), término durante el cual se SUSPENDE EL PROCESO.

3- REQUERIR A LA SEÑORA APODERADA, ABOG. ROSA MARIA QUINTERO ALBA:

Se requiere a la señora apoderada, Abog. ROSA MARÍA QUINTERO ALBA, para que de inmediato proceda a NOTIFICAR a las señoras LILIAN OMAIRA, DIANA ZULEIMA y PATRICIA FLÓREZ ORTEGA, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2.022, corriéndoles traslado por el termino de 20 días.

De igual manera se requiere a la señora apoderada, Abog. ROSA MARÍA QUINTERO ALBA para que aporte los datos para notificaciones de las señoras LILIAN OMAIRA, DIANA ZULEIMA y PATRICIA FLÓREZ ORTEGA: dirección física, correo electrónico y números telefónicos.

4-REQUERIMIENTOS PARA LOS SEÑORES APODERADOS:

De otra parte, se requiere a los señores apoderados, Abog. CARLOS JOSÉ TOLOSA RICO y Abog. ANA MARÍA QUINTERO ALBA, para que exhorten a sus representados a crear sus propios correos electrónicos pues en esta era digital se hacen esenciales e importantes para efectos de enviarles notificaciones, comunicaciones y para la participación en las diligencias de audiencia.

Vencido el termino de los veinte (20) días concedido a las vinculadas para que comparezcan al proceso, se ordena al grupo de secretaría que pase el expediente al despacho para fijar la fecha y hora para la diligencia de audiencia.

ENVIESE este auto a los señores apoderados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos, **acompañado del enlace del expediente digital.**

NOTIFIQUESE

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ**

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por

del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e47b65076330e3948bf9ca881de4df970d2c099353d8bdd15aebb3b24b9c9e06**

Documento generado en 21/06/2022 11:19:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1159

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTOS
Radicado	54001-31-60-003-2022-00217-00
Parte demandante	GERALDIN PORTILLA QUINTERO Como representante legal del niño L.S.H.P. Ciudad Rodeo, Torre E, Apto 207, Cúcuta, N. de S. 322 823 8337 geralportillaquin@gmail.com ;
Parte demandada	NIMAEL HERNÁNDEZ BAYONA Av. 9 # 10-120, Barrio Doña Nidia, Cúcuta, N. de S. 313 455 5386 y 321 745 6997 Sin correo Electrónico
Apoderado	YENNI LILIANA GALINDO GARCIA Estudiante de derecho, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Unilibre, Campus Cúcuta 310 584 0140
Pagador Nacional	Ejercito Yennil-galindog@unilibre.edu.co ; nominaeje@buzonejercito.mil.co ;
Ministerio Público	coper@buzonejercito.mil.co ;
Defensora Familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO martab1354@gmail.com

La señora GERALDIN PORTILLA QUINTERO, obrando en representación legal del niño L.S.H.P. a través de la apoderada, YENNI LILIANA GALINDO GARCIA, estudiante de derecho y miembro activo del Consultorio Jurídico de la Unilibre, Campus Cúcuta, presenta demanda de alimentos en contra del señor NIMAEL HERNANDEZ BAYONA demanda que reúne los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

En aras de garantizar los derechos, se fijará CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL para el sostenimiento del niño de edad L.S.H.P. y a cargo del demandado, en suma, igual al 25%, previos los descuentos legales, de salario percibido por el señor NIMAEL HERNANDEZ BAYONA, identificado con la C.C #1.091.809.167, como

de la señora GERALDIN PORTILLA QUINTERO, C.C. # 1.090.462.772, en representación del niño L.S.H.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1-ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, por lo expuesto.

2-ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal sumario señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las normas del Código de la Infancia y la Adolescencia.

3-NOTIFICAR este auto al demandado, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2.022.

4-REQUERIR a la parte actora y apoderada para que ejecuten la orden anterior impartida en el numeral anterior, a través de empresa de correo autorizado, debiendo allegar al proceso copia en formato PDF de la certificación cotejada del recibido.

5- FIJAR **cuota alimentaria provisional** para el sostenimiento del niño L.S.H.P. y a cargo del demandado, en suma, igual al **25%**, previos los descuentos legales, de salario percibido por el señor NIMAEI HERNANDEZ BAYONA, identificado con la C.C #1.091.809.167, como miembro activo del **EJERCITO NACIONAL**, dinero que deberá ser descontado de la nómina del obligado y consignado a órdenes del juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código 6, a nombre de la señora GERALDIN PORTILLA QUINTERO, C.C. # 1.090.462.772, en representación del niño L.S.H.P.

6- ORDENAR al Pagador del EJERCITO NACIONAL que descuente dichas sumas de dinero de la nómina del señor NIMAEI HERNANDEZ BAYONA, identificado con la C.C #1.091.809.167, como miembro activo del **EJERCITO NACIONAL**, dentro de los cinco primeros días de cada mes, y las consigne a órdenes de este juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código 6, cuenta judicial # 54001 203 30 03. a nombre de la señora GERALDIN PORTILLA QUINTERO, C.C. # 1.090.462.772, en su representación y de la menor L.S.H.P.

7- RECONOCER personería para actuar a la señorita YENNI LILIANA GALINDO GARCIA, estudiante de derecho y miembro activo del Consultorio Jurídico de la Unilibre, Campus Cúcuta, como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

8- ENVIAR este auto a las partes y apoderada y a la señora Procuradora de Familia, al correo electrónico, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyecto: 9008

oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f422061a719ae6c3b45f819b7126b15e13b5b6a74e2411af1385140b7bd0b5e1**

Documento generado en 21/06/2022 08:22:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1160

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2022-00229-00
Demandante	RAUL ALBERTO VARGAS CASTELLANOS Calle 1# 1-81, Barrio Los Pinos, Pamplona, N. de S. 322 317 2468 Raulvargascastellanos12@gmail.com ;
Apoderado	Abog. NICOLAS GUILLERMO ALDANA ZAPATA 310 479 4860 Aguilasblancas45@hotmail.com ;
Demandada	ARLENY CAROLINA VARGAS LOZADA Sin correo Electrónico Sin dirección de residencia
Despacho competente	JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CUCUTA famcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

El señor RAUL ALBERTO VARGAS CASTELLANOS, a través de apoderado, presenta demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en contra de la joven ARLENY CAROLINA VARGAS LOZADA demanda a la cual el Despacho hace la siguiente observación:

Analizada la demanda se observa que la cuota alimentaria para el sostenimiento de la aquí demandada está fijada dentro del proceso de ALIMENTOS, Rad. # 54001-31-10-002-2002-00465-00, tramitado en el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

El numeral 6 del artículo 397 del Código General del Proceso dispone que “Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitara ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.”

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, es claro que este despacho no es competente; por tanto, se rechazará la presente demanda y se ordenará remitirla con sus anexos al JUZGADO SEGUNDO

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. RECHAZAR la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.

2º. REMITIR la presente demanda y sus anexos al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, para lo de su competencia, por lo expuesto.

3º. RECONOCER personería para actuar al Abog. NICOLÁS GUILLERMO ALDANA ZAPATA como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder aportado con la demanda.

3º. ENVIAR este auto a los involucrados, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e0a2ae7f800d6afd82cc29facfa580575200528527efd0edccc56e3e88dd68**

Documento generado en 21/06/2022 08:22:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 1171-2022

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00239-00
Accionante:	ANGIE SARAHY BRICEÑO BASTIDAS de nacionalidad venezolana Acta de nacimiento # 196/2010 (11 años) Salvoconducto SC21 # 1197981 válido hasta el 19/08/2022, quien actúa representada por YELITZA COROMOTO BASTIDAS BASTIDAS de nacionalidad venezolana V-15827410 Salvoconducto SC22 # 1197980 válido hasta el 19/08/2022 bastidasyelitza62@gmail.com Teléfono: 3136164634
Accionado:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. secretaria.general@nuevaeps.com.co mailto:tributaria@nuevaeps.com.co
Vinculados:	CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN DIAGNOSTICA ESPECIALIZADA - CIADE IPS SAS- ciade.admon@hotmail.com ciade.especialistas@hotmail.com FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA ZONA FRANCA S.A.S. PIEDECUESTA -SANTANDER HIC FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA solicitudjuridica@fcv.org servicioalcliente@fcv.org pacienteinternacional@fcv.org sianltda@hotmail.com E.S.E. HOSPITAL JORGE CRISTO SAHIUM DE VILLA ROSARIO notificacionesjudiciales@esehjcs.gov.co INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER –IDS- notificacionesjudiciales@ids.gov.co

1 SC2 expedido a la actora por Migración Colombia según autorización GIT DE REFUGIADOS DEL MIRE según correo de la Cancillería del 11/11/2021 -Decreto1016/14 de julio de 2020.

2 SC2 expedido a la actora por Migración Colombia según autorización GIT DE REFUGIADOS DEL MIRE según correo de la Cancillería del 11/11/2021 -Decreto1016/14 de julio de 2020.

Otras entidades:	<p>ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- Notificaciones.judiciales@adres.gov.co</p> <p>DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP- notificacionesjudiciales@dnps.gov.co notificafnr-l@dnps.gov.co</p> <p>OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN CÚCUTA ofc.sisben@cucuta.gov.co</p> <p>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD snstutelas@supersalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co</p> <p>MIGRACIÓN COLOMBIA REGIONAL ORIENTE la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA – UAEMC noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co (Andrés Eduardo Cárdenas Rodríguez)</p> <p>MIGRACIÓN COLOMBIA Ministerio de Relaciones Exteriores noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co</p> <p>MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES CANCELLERÍA judicial@cancilleria.gov.co - refugiados@cancilleria.gov.co</p>
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, en uso racional, ponderado y lógico de la figura de la vinculación, el Despacho vinculará como accionados **a sólo las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el acápite de vinculados del asunto del presente proveído**, que tengan que ver con los hechos objeto de interés de la presente acción constitucional y/o puedan verse afectados con el fallo de tutela y/o puedan darle solución al asunto, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos; independientemente de todo aquel que el tutelante haya invocado en su escrito tutelar o en sus anexos por alguna circunstancia, a quienes no se vincularán, iterase, por no tener nada que ver con los hechos ni pretensiones objeto de tutela y en aras de evitar un desgaste innecesario, dada la informalidad y celeridad propia de la acción constitucional.

Lo anterior, atendiendo el criterio del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta³, frente al cual se aclara que, si en los autos admisorios de tutelas anteriores este Juzgado efectuaba múltiples vinculaciones a varias entidades, sólo por el hecho que el tutelante las invocaba por alguna circunstancia o plasmaba por error en la plantilla de su escrito tutelar o en sus anexos, fue en virtud a las diversas nulidades decretadas por esa H. Corporación desde año 2019 en adelante, precisamente por el hecho de no vincular a aquellas entidades que por alguna circunstancia o por error en la digitación o de la plantilla, la parte tutelante las invocaba en su escrito tutelar o en sus anexos, a pesar que las

³ Fallo Tutela del 18/05/2022, Rad. 1ª Inst. 540013160003-2022-00113-01 y Rad. 2ª Inst. 2022.00191-01, Magistrado Ponente: ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ, Accionante: Élcida Moreno Rodríguez vs Oficina de Archivo Central Dir. Ejec. Seccional.

mismas nada tenían que ver con los hechos y pretensiones, ni con la posible vulneración, ni podían verse afectados con el fallo de tutela y tampoco podían resolver el asunto objeto de estudio y que en muchas oportunidades era evidente que se trataba de una entidad de un modelo de otra tutela.

Igualmente, se vincularán como accionados a las personas naturales y/o jurídicas que se invoquen en el asunto del presente proveído, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Así mismo, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

Finalmente, no se concederá ninguna medida provisional toda vez que la tutelante aún no tiene ninguna cita médica asignada ante el HIC FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA, tal como ella misma lo indica en su escrito tutelar, ni allegó prueba de la radicación ante NUEVA EPSS ya sea de manera física ante las oficinas de NUEVA EPS y/o de manera virtual a través ante la página web de NUEVA EPS y/o desde su celular directamente en la aplicación de NUEVA EPS, con su usuario y contraseña y/o por cualquier otro canal que dicha entidad tuviera habilitados para el efecto, de alguna solicitud de viáticos de traslado, alojamiento y hospedaje para cumplir alguna cita en el HIC FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA, para la realización de la Tomografía por emisión de positrones (PET-TC) a su hija, junto con la fecha de la cita y demás documentos requeridos para ello, donde evidencie que efectivamente lo solicitó y le fue negado, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, para que con eso se hubiese podido identificar alguna posible acción u omisión de NUEVA EPS que vulnere los derechos fundamentales de su hija, pues no basta con el mero dicho, sino que lo dicho debe demostrarse siquiera sumariamente.

Aunado a lo anterior, de los hechos expuestos se observa la extrema urgencia o el peligro inminente sobre la vida de la parte actora que no pueda dar espera al término de instancia para fallar por parte del Juzgado, más aún cuando la misma actora indica que la cita de su hija probablemente se la programen a mediados de julio 2022, fecha que aún no ha llegado.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,***

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados a las personas naturales y/o jurídicas invocadas en el asunto del presente proveído, a quienes se les **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela**, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

TERCERO: NO CONCEDER LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

➤ **REQUERIR** a NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. y a cada una de sus dependencias vinculadas en el asunto de este proveído, al CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN DIAGNOSTICA ESPECIALIZADA - CIADE IPS SAS-, la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA ZONA FRANCA S.A.S. PIEDECUESTA -SANTANDER y al HIC FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, respondan dentro del marco de sus competencias y atenciones brindadas a la actora, **so pena de desacato a orden judicial** y alleguen la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:

- Si ya le fue asignado a la niña ANGIE SARAHY BRICEÑO BASTIDAS de nacionalidad venezolana Acta de nacimiento # 196/2010 (11 años) Salvoconducto SC24 # 1197981 válido hasta el 19/08/2022, quien actúa representada por YELITZA COROMOTO BASTIDAS BASTIDAS, la cita médica para la realización del examen Tomografía por emisión de positrones (PET-TC), que le fue ORDENADO por su médico tratante para el manejo de los diagnósticos F708 RETRASO MENTAL LEVE, OTROS DETERIOROS DEL COMPORTAMIENTO, G400 EPILEPSIA Y SÍNDROMES EPILÉPTICOS IDIOPÁTICOS RELACIONADOS CON LOCALIZACIONES (FOCALES) (PARCIALES) Y CON ATAQUES DE INICIO LOCALIZADO, debidamente autorizado por NUEVA EPSS mediante autorización # P016-168930088 direccionada al HIC FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA, en caso afirmativo indicar la fecha y hora de la cita **y allegar el respectivo soporte del agendamiento y de la efectiva prestación del servicio.**
- Si la tutelante y/o algún familiar de la niña ANGIE SARAHY BRICEÑO BASTIDAS, ha solicitado por algún medio físico y/o virtual le sea autorizado y suministrado los viáticos de traslado, alojamiento y hospedaje para cumplir alguna cita en el HIC FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA de la ciudad de Bucaramanga, para la realización de la Tomografía por emisión de positrones (PET-TC) a su hija, debiendo allegar la solicitud presentada y la respuesta emitida al respecto.
- Cuáles son los canales que esa entidad tiene habilitados para que sus usuarios soliciten las autorizaciones de sus órdenes médicas, solicitudes de traslado y agendamiento de citas, debiendo indicar de manera sencilla el paso a paso que deben desplegar los pacientes para obtener las mismas.
- Todo lo referente a la afiliación de la niña ANGIE SARAHY BRICEÑO BASTIDAS, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

- corroboren si la historia clínica de la niña ANGIE SARAHY BRICEÑO BASTIDAS, aportada con el escrito tutelar corresponde a la que reposa en esa entidad.
 - **Informen el(los) nombre(s) completo(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa(s) entidad(es), es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**
 - Todas las respuestas que Allegue, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.
- **REQUERIR** a INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER –IDS-, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP-, OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN CÚCUTA-, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto alleguen toda la información que repose en sus bases de datos respecto a la niña ANGIE SARAHY BRICEÑO BASTIDAS de nacionalidad venezolana Acta de nacimiento # 196/2010 (11 años) Salvoconducto SC25 # 1197981 válido hasta el 19/08/2022, quien actúa representada por YELITZA COROMOTO BASTIDAS BASTIDAS, en relación a su afiliación al sistema de seguridad social.

Todas las respuestas que Allegue, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

- **REQUERIR** a la tutelante señora YELITZA COROMOTO BASTIDAS BASTIDAS, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informe:
- Si Usted y/o algún familiar de la niña ANGIE SARAHY BRICEÑO BASTIDAS, ha solicitado por algún medio físico y/o virtual ante NUEVA EPS le sea autorizado y suministrado los viáticos de traslado, alojamiento y hospedaje para cumplir alguna cita en el HIC FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA de la ciudad de Bucaramanga, para la realización de la Tomografía por emisión de positrones (PET-TC) de su hija, informándoles la fecha de la cita y allegándoles los documentos requeridos para ello, debiendo allegar la solicitud escrita presentada y la respuesta emitida por la EPS al respecto.
 - Cómo está conformado su núcleo familiar, debiendo indicar quién se encarga del sostenimiento de su hija y del de su hogar, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho.

- Si Usted y/o su familia cuentan o no con los recursos económicos necesarios para solventar los gastos de los viaticos objeto de tutela, debiendo indicar si su hija cuenta con otro plan de salud que la beneficie.
- Cuál es la profesión, ocupación, estado civil, nivel de estudio, en qué trabaja, qué salario devenga, debiendo indicar su monto; cuál es el salario base de cotización a salud; si recibe otros ingresos adicionales y/o recibe pensión alguna, debiendo indicar su monto; si tienen casa propia o arrendada; cómo está conformado su hogar y quien se encarga del mantenimiento del mismo y de los gastos de su hija; en caso de tener cónyuge y/o compañero permanente, indicar los mismos datos requeridos a Usted y allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Todas las respuestas que Allegue, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.
- Allegue nuevamente su escrito tutelar, pero esta vez convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos como la aportó), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo, lo anterior para mayor agilidad en el servicio.

QUINTO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18⁶ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

SEXTO: ADVERTIR a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, **el juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido, **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y **acatar la orden judicial emitida, debiendo allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterarse, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

⁶ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta)**, conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento;** y lo envíen, **sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.,** según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁷ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; en caso contrario, **se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.****

NOTIFÍQUESE

**(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez**

⁷ "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."7, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ebb827d3cc2553c70819d93e619ffeabd977334c5ac4a5cda6e01526c919c67**

Documento generado en 21/06/2022 09:45:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>